

310.28
Exp No. 089 de noviembre 5 de 2015

RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

Nº 0622

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1771 de octubre 5 de 2015, se ordenó desglosar el expediente No. 346 de julio 15 de 2002 y abrir expediente de infracción con los documentos desglosados del expediente No. 346 de 2002; abriéndose el expediente de infracción No. 089 de noviembre 5 de 2015.

Que mediante oficios No. 8759 y No. 8760 de diciembre 28 de 2015, se le informó al MUNICIPIO DE MORROA y a la empresa Aguas de Morroa S.A E.S.P que la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 0033 de enero 7 de 2005 se encuentra vencida desde enero de 2010 y se les otorgó el término de diez (10) días para que tramiten y obtengan la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código No. 44-IV-C-PP-12, ubicado en el municipio de Morroa.

Que mediante Auto No. 0952 de mayo 6 de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE MORROA identificado con el NIT 892.201.296-2 a través de su alcalde municipal; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso el día 31 de enero de 2017.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita y rindió el informe de visita No. 0059 de abril 7 de 2017 e informe de seguimiento de junio 23 de 2017, en los que se denota lo siguiente:

- *Al momento de la visita el pozo se encontró activo, este tiene instalado un macromedidor acumulativo con lectura en campo de 837312 m³ y caudal de 9.43 lt/seg.*
- *El pozo cuenta con una manguera de 1" para la toma de niveles, se tomó un nivel dinámico de 102.12 metros, tiene grifo para la toma de muestra, el cerramiento perimetral se encontró en buen estado; cabe resaltar que este se encuentra ubicado en un potrero que actualmente es usado para la ganadería; no se evidenció presencia de estiércol dentro del área perimetral del pozo.*
- *El pozo cuenta con caseta de bombeo, tiene instalado un equipo sumergible con tubería de succión y descarga de 4" en acero, la boca del pozo cuenta con cubierta adecuada (flanche en acero); es válido mencionar que este presenta fuga en la línea de conducción al tanque.*
- *El municipio de Morroa, continúa aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-C-PP-12.*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 089 de noviembre 5 de 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **No 0622**

07 ABR 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ubicado en el corregimiento Las Flores, jurisdicción del municipio de Morroa, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

- *El infractor deberá tramitar ante CARSUCRE, la concesión de agua del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-C-PP-12, ya que está aprovechando de manera ilegal este recurso hídrico, para dicha solicitud se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en la sección 9 del capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*
- *El municipio de Morroa, debe mantener las instalaciones en condiciones óptimas para la prestación del servicio, y así evitar las fugas de aguas, por lo que de forma inmediata debe corregir la fuga que se está dando en la línea de conducción al tanque.*
- *Revisado el expediente 089 de 5 de noviembre de 2015, se pudo observar entre los folios 32 a 45, los resultados de la prueba de bombeo del pozo 44-IV-C-PP-12, lo que indica que iniciaron el proceso de legalización del pozo. Sin embargo, no se encontraron los demás requisitos y documentos para obtener la respectiva concesión de aguas.*

Que mediante Resolución No. 0338 de abril 3 de 2018, se formuló pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE MORROA identificado con NIT 892.201.296-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, como propietario del pozo, disponiéndose:

CARGO PRIMERO: *El municipio Morroa identificado con Nit. 892201296-2, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, PRESUNTAMENTE ESTA INCUMPLIENDO por aprovechar y utilizar el recurso hídrico del pozo N° 42-IV-C-PP-12 ubicado en el corregimiento Las Flores, jurisdicción del municipio de Morroa sin haber tramitado y obtenido la concesión de agua subterránea de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.*

Notificándose por aviso el día 20 de diciembre de 2018.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

310.28

Exp No. 089 de noviembre 5 de 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0622

07 ABR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Frente al cargo formulado el MUNICIPIO DE MORROA identificado con NIT 892.201.296-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, no presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 0229 de febrero 27 de 2020, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose por medio electrónico el día 14 de enero de 2021.

Que mediante oficio No. 01494 de febrero 27 de 2020, se le solicitó al MUNICIPIO DE MORROA entregue a CARSUCRE la documentación requerida para iniciar el trámite de concesión de aguas subterráneas del pozo 44-IV-C-PP-12. Notificándose el día 3 de marzo de 2020.

Que mediante oficio con radicado interno No. 1233 de marzo 6 de 2020, la señora LILA DOMÍNGUEZ VERGARA en calidad de Secretaria de Planeación Municipal de Morroa, informó que el oficio radicado en la Alcaldía Municipal de Morroa el día 3 de marzo de 2020 fue remitido al gerente de Aguas de Morroa con el fin de se le dé trámite a la solicitud.

Que mediante Resolución No. 0207 de marzo 1 de 2021, se ordenó revocar el Auto No. 0229 de febrero 27 de 2020 y se abrió a prueba por el término de 30 días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Notificándose por medio electrónico el día 19 de abril de 2021.

Que mediante oficio No. 01742 de marzo 11 de 2021, se le informó al MUNICIPIO DE MORROA que el pozo que abastece al acueducto Las Flores – Bremen, identificado con el código No. 44-IV-C-PP-12 se le otorgó concesión de aguas con la Resolución No. 033 de enero 7 de 2005, la cual se venció en el año 2010, es decir que el pozo lleva operando 11 años ilegalmente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió los conceptos técnicos No. 0277 de agosto 31 de 2021 y No. 0078 de marzo 22 de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

El artículo 8º de la Constitución Política determina: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 089 de noviembre 5 de 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0622

07 ABR 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: “El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

El artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El artículo 334 de la Constitución Política, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2°, 9° y 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “9°. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”, “12°. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...”

El numeral 17 del artículo 31 de la norma en comentario señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 089 de noviembre 5 de 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 instituye respecto de la determinación de la responsabilidad y sanción que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

310.28

Exp No. 089 de noviembre 5 de 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0622

07 ABR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El artículo 42 ibídem, indica que los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

El artículo 43 ibídem, preceptúa que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

“...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”

En sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía:

“El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas...”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción...”

Respecto a la formulación adecuada de los cargos al presunto responsable, hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que tiene que existir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezca con precisión qué obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables fueron incumplidas; citando además la disposición legal presuntamente vulnerada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

De igual manera, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte Constitucional manifestó:

“...El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada...”

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos

310.28
Exp No. 089 de noviembre 5 de 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

No 0622

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Resolución No. 0338 de abril 3 de 2018, se formuló pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE MORROA identificado con NIT 892.201.296-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, como propietario del pozo, disponiéndose:

CARGO PRIMERO: El municipio Morroa identificado con Nit. 892201296-2, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, PRESUNTAMENTE ESTA INCUMPLIENDO por aprovechar y utilizar el recurso hídrico del pozo N° 44-IV-C-PP-12 ubicado en el corregimiento Las Flores, jurisdicción del municipio de Morroa sin haber tramitado y obtenido la concesión de agua subterránea de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o las modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, igualmente, que el inicio del procedimiento sancionatorio se dispondrá para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que las anteriores disposiciones normativas, indican la necesidad de efectuar por parte del Estado, el despliegue de acciones tendientes a garantizar la preservación de los recursos naturales, ello dando plena aplicación a las reglamentaciones específicas de cada recurso.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

310.28
Exp No. 089 de noviembre 5 de 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0622

07 APR 2022

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 089 de noviembre 5 de 2015, se pudo establecer con claridad que el MUNICIPIO DE MORROA, se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo 44-IV-C-PP-12 desde el año 2010 hasta la fecha, sin el respectivo permiso de concesión de agua subterránea otorgado por la autoridad ambiental competente, haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por la Corporación mediante oficios No. 8759 de diciembre 28 de 2015 y No. 01742 de marzo 11 de 2021. Así mismo, se observa que a folio 32 a 45 obra informe de prueba de bombeo del pozo 44-IV-C-PP-12, pero el municipio no aportó los demás documentos requeridos por el Decreto 1076 de 2015 para la solicitud de concesión, a pesar de que la Corporación mediante oficio No. 01494 de febrero 27 de 2020 le solicitó aportar los documentos faltantes, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

Además, no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1.- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

misimos contenida en la Ley 95 de 1890. 2.- El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único no es evidente la presencia de hechos imprevisto e irresistibles.

DE LA SANCIÓN

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa, al MUNICIPIO DE MORROA identificado con NIT 892.201.296-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Resolución No. 0338 de abril 3 de 2018 y conforme a lo expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1086 de 2010.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental generó el concepto técnico No. 0078 de marzo 22 de 2022, en el cual se establece que el valor de la multa a imponer es la siguiente: **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$138.883.038).**

CONSIDERACIONES FINALES

Que esta autoridad ambiental advierte, que el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, así como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, darán lugar a una sanción administrativa ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 089 de noviembre 5 de 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No

0622

07 ABR 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que una vez en firme la sanción impuesta al infractor, se deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores - RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución No. 415 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE MORROA** identificado con NIT 892.201.296-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, del cargo único consignado en el artículo primero de la Resolución No. 0338 de abril 3 de 2018; puesto que se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 44-IV-C-PP-12, ubicado en el corregimiento de Las Flores jurisdicción del municipio de Morroa (Sucre) con coordenadas N: 9°19'37.2" -W: 75°19'16.3" Z: 163 msnm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al **MUNICIPIO DE MORROA** identificado con NIT 892.201.296-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sanción de multa por un valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$138.883.038)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de la entidad conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: La multa deberá ser cancelada, por el **MUNICIPIO DE MORROA** identificado con NIT 892.201.296-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE al **MUNICIPIO DE MORROA** identificado con NIT 892.201.296-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) mes tramite la concesión de agua subterránea del pozo No. 44-IV-C-PP-12, para tal solicitud deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de mayo 26 de 2015, el incumplimiento de lo aquí indicado dará lugar a imponer medida preventiva de suspensión de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

310.28

Exp No. 089 de noviembre 5 de 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 APR 2022

Nº 0622

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO CUARTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Hace parte integral de la presente providencia el concepto técnico No. 0078 de marzo 22 de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE en debida forma la presente providencia al **MUNICIPIO DE MORROA** identificado con NIT 892.201.296-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 6 No. 8 – 11, municipio de Morroa (Sucre) y al correo electrónico contactenos@morroa-sucre.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE MORROA** identificado con NIT 892.201.296-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Tamara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			